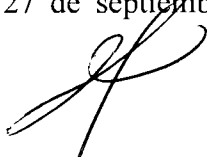


Caso N°. 1730-13-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, las 09:58.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N°. 1730-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 09 de julio del 2013, por el ingeniero Marco Patricio Salao Bravo, quien comparece en calidad de presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos ELECGALAPAGOS S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula la presente acción, en contra de la sentencia de 27 de mayo del 2013, a las 14:45, notificada el mismo día, así como, del auto de 10 de junio del 2013, a las 08:09, notificado el mismo día, dictados por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y han sido presentadas dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 76 numerales: 1, 7 literal a); 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) La señora Beatriz Carrión Carrión, presenta denuncia en contra del señor ingeniero José Moscoso, presidente ejecutivo de Elecgalápagos ante el señor comisario Nacional del Cantón San Cristóbal, aduciendo que por el corte eléctrico ocurrido en su casa, se ve afectada en sus interés ya que perdió su negocio. 2) Mediante resolución de 29 de febrero del 2012, la Comisaría Nacional del Cantón San Cristóbal, resuelve declarar sin lugar la denuncia presentada por la señora Beatriz Carrión Carrión por falta de pruebas que justifiquen lo aseverado. La señora Beatriz Carrión Carrión, mediante escrito de 27 de septiembre del 2012,



Página 1 de 4

Caso N°. 1730-13-EP

propone recurso de apelación, respecto de la resolución mencionada. 3) Mediante sentencia de 27 de mayo del 2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos, acepta el reclamo presentado por la señora Beatriz Carrión Carrión, y ordena a la empresa Elecgalápagos S.A. pague en el término de setenta y dos horas la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. 4) El ingeniero Marco Patricio Salao Bravo, mediante escrito de 29 de mayo del 2013, propone recurso de nulidad del proceso y sentencia, y al mismo tiempo propone recurso de apelación, respecto de la sentencia de 27 de mayo del 2013 dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos. 5) Con fecha 10 de junio del 2013, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Galápagos, mediante providencia resuelve negar por improcedentes los recursos de apelación y nulidad.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que: *"(...) en la instancia judicial correspondiente se han violado derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, negarnos el recurso de apelación a la sentencia y de Nulidad al Proceso y a la Sentencia volviéndose exigible en el caso esta garantía constitucional para tutelar la defensa en juicio y el respeto al principio de contradicción"* *"(...) Es menester recalcar que hemos analizado la sentencia del Sr. Juez Primero de Garantías Penales de Galápagos; en la parte expositiva séptima donde dice que la Empresa Eléctrica ELECGALÁPAGOS S.A. es privada, eso es falso, somos una entidad pública ELECGALAPAGOS, de conformidad a copia de la Procuraduría General del Estado, que acompañamos a una absolución de consulta y que consta en el proceso";* *"(...) Precisamente se reconoce que no hubo la citación a la Procuraduría General del Estado y por eso es nulo el proceso, porque debió hacerlo el Comisario Nacional en el primer nivel según el análisis del Juez; no estamos manifestando tal o cual operador de justicia debió hacerlo, lo que cuenta se debió CITARLE O NOTIFICARLE al Procurador General del Estado; AQUÍ NO CABE ANALIZAR LA NULIDAD A QUIEN LE BENEFICIA O LE PERJUDICA, SIMPLEMENTE SE DEBE DECLARAR NULO DE NULIDAD ABSOLUTA PRECISAMENTE POR AQUELLO EL JUEZ YA OBSERVO LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO, POR TAL RAZÓN DEBE DECLARARLO NULO"* *"(...) Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos fundamentales contar con*

Caso N°. 1730-13-EP

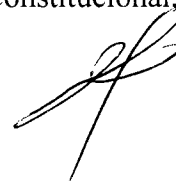
garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas precisamente la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso, sobre la base de las argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que en la instancia judicial correspondiente se han violado derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, negarnos el recurso de apelación a la sentencia y Nulidad al Proceso y a la Sentencia (...)”.-

Pretensión.- El accionante solicita que se declare nula la sentencia expedida el 27 de mayo del 2013, a las 14h45 por el Juzgado Primero de Garantías Penales de San Cristóbal. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de octubre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**-

El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.**-

El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala,

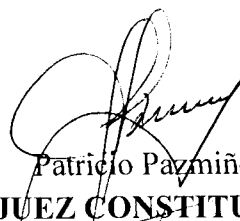


Página 3 de 4

Caso N°. 1730-13-EP

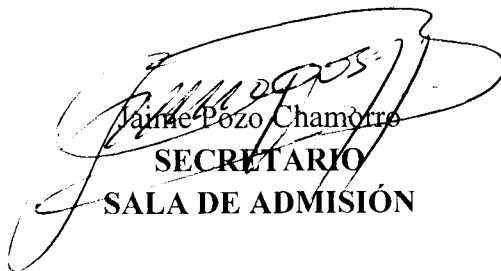
ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1730-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de marzo de 2014, las 09:58.-

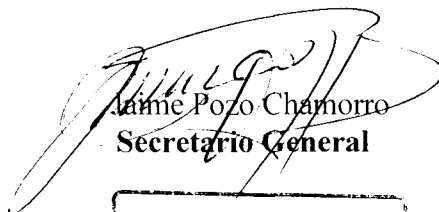

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1730-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, al señor Marco Patricio Salao Bravo, presidente ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos ELECGALÁPAGOS S.A., en la casilla judicial 5623; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

